

B) Valor del material, 100 por 100 de su coste de adquisición.

C) Valor de la maquinaria:

- Compresor, 35,00 euros/hora.
- Tractor, 18,00 euros/hora.
- Camión, 18,00 euros/hora.
- Cuba, 18,00 euros/hora.
- Resto maquinaria, 18,00 euros/hora.

(Las horas de máquina y vehículos se comenzarán a contar desde su salida hasta su regreso al lugar de depósito).

El resultado obtenido se incrementará aplicando el coeficiente 1,20. RESIDENCIA.

- Plazas libres, 867,00 euros/hora.

Calera y Chozas 28 de enero de 2004.-El Alcalde (firma ilegible).
N.º I.- 2155

OROPESA Y CORCHUELA

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de 16 de diciembre de 2003, y a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no habiendo reclamaciones ni alegación alguna, se eleva a definitiva la aprobación de imposición y ordenación de las siguientes tasas municipales:

IMPOSICION:

- Tasa por entradas exclusivas de vehículos, a través de las aceras. (Vados permanentes).
- Tasa por la retirada de vehículos en la vía pública. Grúa municipal.
- Tasa por exhibición de carteles publicitarios en el polideportivo municipal.

Seguidamente se publica el texto íntegro de las mismas, entrando en vigor al día siguiente de su aparición en este «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

ORDENANZA DE EXACCIONES NUMERO 25 SOBRE LA TASA REGULADORA DE RECOGIDA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y 6 a 23 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y con lo establecido en el Orden de 14 de febrero de 1974, en la que se dan normas para la retirada de vehículos abandonados en la vía pública y el subsiguiente depósito, este Ayuntamiento establece la «tasa reguladora de la recogida de vehículos en la vía pública», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988, modificada por la Ley 51 de 2002, de 21 de diciembre.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal derivada de la retirada de vehículos de la vía pública y del depósito de los mismos en el lugar que por el Ayuntamiento se determine, como consecuencia de encontrarse éstos en alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 292 del vigente Código de la Circulación, y Orden Ministerial de 14 de febrero de 1974 y demás normativa reguladora de retirada de vehículos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de los vehículos.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los

supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determina por una cantidad fija, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe uno:

Motos y ciclomotores mal estacionados sin abandono de su propietario retirados por la grúa municipal, o aquellos retirados por infringir la normativa medio-ambiental 20,00 euros.

Epígrafe dos:

Turismos, furgonetas y camiones hasta 2.000 kilogramos de carga mal estacionados sin abandono de su propietario o que infrinjan la normativa medio-ambiental, retirados por la grúa municipal 30,00 euros.

Epígrafe tres.

Vehículos de gran tonelaje, con carga superior a los 2.000 kilogramos mal estacionados sin abandono de su propietario o que infrinjan la normativa medio-ambiental, retirados por la grúa municipal 200,00 euros

Epígrafe cuarto.

Depósito del vehículo retirado, conforme con los epígrafes anteriores, en el lugar habilitado al efecto por el Ayuntamiento:

Por cada día o fracción 15,00 euros diarios.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, más de las que estén previstas por las leyes.

Artículo 7.- Devengo.

Nacerá la obligación de contribuir por la prestación del servicio de grúa municipal y subsiguiente depósito en el lugar que designe el Ayuntamiento.

Artículo 8.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar, en todo caso, el derecho de la Administración, la tasa municipal por la retirada de vehículos en la vía pública, así como el subsiguiente depósito, se exigirán al sujeto pasivo, con carácter previo a la devolución del vehículo, todo ello de conformidad con el artículo 71.2 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y, al resto de la materia legal aplicable en cada caso.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, en esta nueva redacción empezará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA NUMERO 26 DE LA INSTALACION DE VALLAS PUBLICITARIAS EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito.

La presente Ordenanza municipal tiene por objeto regular las condiciones de las instalaciones publicitarias dentro del polideportivo municipal.

La instalación de las denominadas «carteleras» o «vallas publicitarias», dentro del polideportivo municipal de Oropesa y Corchuela, se regirá por lo establecido en la Ley General de Publicidad de 11 de noviembre de 1988 y por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Definiciones.

Se consideran: 2.1.- «Carteleras» o «vallas publicitarias» los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad interior del inmueble mencionado, por medio de carteles o rótulos.

Artículo 3.- Características de las carteleras.

No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre muros u otros elementos

similares, siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes, cuyas características se señalan en la presente Ordenanza.

3.1.- Los diseños y construcciones de las carteleras publicitarias y de sus diversos elementos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público.

3.2.- En cada cartelera deberán constar, perfectamente visibles, la fecha de la licencia de autorización y el nombre o anagrama de la empresa responsable de la cartelera.

3.3.- Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles serán de 2,00 metros de ancho por 1,00 metro de alto.

3.4.- La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipo de zona donde se sitúe.

Artículo 4.- Publicistas.

4.1.- La referida condición deberá estar acreditada ante el Ayuntamiento previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de «cartelera». A tal efecto, está constituido en las oficinas municipales el oportuno Registro de Empresas Publicitarias.

4.2.- Las personas físicas o jurídicas que tengan el carácter de Empresa de Promoción y/o Construcción de Obras, únicamente podrán instalar vallas para hacer publicidad de la propia actividad, siempre y cuando se hubiera obtenido la correspondiente licencia de obras y con las condiciones fijadas en el artículo 6.

Artículo 5.- Publicidad de obras.

Para que las obras en ejecución puedan ser objeto de publicidad, será necesario que aquéllas cuenten con la correspondiente licencia municipal.

CAPITULO II

REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

Artículo 6.- Normas generales.

6.1.- Los actos de instalación de elementos publicitarios regulados en esta Ordenanza están sujetos a la previa licencia municipal y al pago de las exacciones municipales correspondientes.

A los efectos del régimen jurídico aplicable, las referidas instalaciones tendrán la consideración de obras menores.

6.2.- El peticionario de la licencia municipal está obligado al mantenimiento de todos los elementos integrantes del soporte publicitario en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y al cumplimiento de la normativa sectorial para este tipo de instalaciones.

6.3.- Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

6.4.- Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Artículo 7.- Documentación y procedimiento para la autorización.

7.1.- La solicitud de licencia para instalaciones publicitarias deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente y referencias completas de identificación. Así mismo deberá constar en la solicitud, el texto íntegro del mensaje publicitario que pretenda exhibir.

7.2.- La licencia se concederá, previo informe técnico municipal y abono de la tasa correspondiente, por Decreto de la Alcaldía o del Concejal en quien delegue.

7.3.- El plazo de vigencia de las licencias de publicidad exterior será de un año, salvo los supuestos de caducidad contemplados expresamente en esta Ordenanza, pudiendo solicitarse prórroga por igual período.

Por cada anuncio, la persona física o jurídica autorizada, abonará, antes de su instalación, la cantidad de treinta euros (30,00 euros), anuales.

7.4.- Las licencias serán transmisibles, previa autorización municipal.

La transmisión no alterará en ningún caso los plazos de vigencia de la licencia.

7.5.- Todos los soportes publicitarios autorizados deberán indicar de forma visible la fecha de la licencia correspondiente.

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- Infracciones.

Se considerarán infracciones de la presente Ordenanza:

8.1.- La instalación de publicidad sin licencia municipal.

8.2.- La instalación de publicidad sin ajustarse a las condiciones de la licencia concedida.

8.3.- El mantenimiento de las instalaciones publicitarias sin las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

8.4.- El incumplimiento de las órdenes de ejecución municipales respecto a las condiciones de la instalación y de su emplazamiento concreto dentro del polideportivo.

8.6.- Cualquier otra vulneración de lo dispuesto en esta Ordenanza.

8.7.- De las infracciones cometidas contra lo preceptuado en esta Ordenanza, serán responsables las empresas publicitarias o la persona física o jurídica que hubieran efectuado el acto publicitario.

Artículo 9.- Retirada de instalaciones publicitarias sin licencia o autorización municipal.

9.1.- El Ayuntamiento requerirá a la empresa responsable de la instalación de carteleras publicitarias para que legalice en el plazo de dos meses las obras de la instalación de la valla que se encuentren instaladas sin licencia municipal, si bien en ningún caso podrán exhibir publicidad.

9.2.- Cuando la cartelera carezca de marca de identificación y no exhiba la fecha de concesión de la licencia de instalación, o cuando ésta no se corresponda con la existente en los archivos municipales, será considerada anónima, y por tanto, carente de titular. Sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle, el órgano municipal competente podrá disponer, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima por aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, así como la retirada de la publicidad.

9.3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá, además, incoar expediente sancionador por infracción urbanística.

9.4.- En caso de incumplimiento de la Orden de Desmontaje, los servicios municipales procederán a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 10.- Sanciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 78 del Reglamento de Disciplina Urbanística, la cuantía de las sanciones que el Ayuntamiento podrá imponer como consecuencia del expediente de infracción mencionado en el artículo 9.3 de esta Ordenanza, será hasta de 3.000,00 euros, atendiendo a las características de los elementos publicitarios colocados, su posibilidad de legalización, la reincidencia del responsable de los mismos y demás circunstancias legalmente establecidas para graduar la responsabilidad de los ilícitos urbanísticos. Teniendo en cuenta que en ningún caso la comisión de la infracción pueda significar beneficio económico para el infractor.

Artículo 11.- Recursos.

Contra los actos municipales de resolución de los expedientes, dictados en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza podrá interponerse recurso de reposición potestativo o recurso contencioso-administrativo.

Artículo 12.- Competencias.

La competencia para la tramitación de solicitudes de licencias para instalación de carteleras, resolución de las mismas y régimen disciplinario, corresponderá a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, a la Alcaldía Presidencia de este Ayuntamiento.

Artículo 13.- Vigencia.

La presente Ordenanza, aprobada por el pleno de fecha 16 de diciembre de 2003, entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y estará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 27
TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES
DE LAS ACERAS**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 66 y siguientes de la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento acuerda la imposición de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre según la nueva redacción dada por la Ley 25 de 1988, de 13 de julio.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la entrada (paso) de vehículos a través de las aceras para acceso a fincas privadas, que produzca una total o parcial restricción de uso público o un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del mismo.

Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de la estructura de la acera o bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales o terrenos colindantes con la vía pública.

Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, siendo causa de privación del aprovechamiento la negativa o resistencia a la constitución del depósito, sin perjuicio de la acción municipal para reintegrarse del coste de las obras o trabajos de reconstrucción o reparación cuando hubieran sido efectuados por el Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con la entrada de vehículos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en los términos del artículo 32 de la L.G.T., los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

A estos efectos, se entenderá como propietario a quien figure como titular del local en el impuesto sobre bienes inmuebles.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

No se concederá exención o bonificación alguna respecto de las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de aplicar las tarifas anexas, siendo las mismas irreductibles.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 6.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la oportuna licencia cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el devengo se producirá el día 1 de enero de cada año.

En otro caso, la obligación de contribuir nace desde el comienzo del aprovechamiento, si se procedió al mismo sin la debida autorización, previo informe que al efecto se emitirá por los servicios de inspección municipal.

El período impositivo coincidirá con el año natural.

REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 7.

1. La licencia para la entrada de vehículos a través de las aceras mediante vados, deberá ser solicitada mediante escrito en el que se hará constar y se acompañará la siguiente documentación:

Indicación del número de vehículos que (potencialmente) harán uso del local, con indicación de la zona que se destine a albergar los vehículos.

Superficie del local que se destine a albergar los vehículos expresado en metros cuadrados.

Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines distintos a los de guarda de vehículos.

Superficie de acera y/o vía pública objeto de aprovechamiento o reserva.

2. El pago de la tasa se exigirá con carácter previo a la concesión de la oportuna autorización, debiendo hacerse efectivo mediante autoliquidación e ingreso directo en la Tesorería Municipal.

3. En caso de aprobación del Vado Permanente, el peticionario deberá abonar el importe de la correspondiente señal de circulación.

REGIMEN DE CONCESION Y GESTION

Artículo 8.

1. Las licencias de esta Ordenanza corresponderá su otorgamiento, que será discrecional, a la Alcaldía o a la Comisión de Gobierno.

El Servicio de Gestión Tributaria elaborará anualmente el padrón correspondiente en el que se incluirán las licencias concedidas y en vigor, y será puesto al cobro en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento General de Recaudación.

Las bajas surtirán efecto en el periodo impositivo siguiente a aquél en que se soliciten o acuerden de oficio por la Administración, y conllevarán la retirada por el interesado del disco de vado o reserva de aparcamiento, que deberá entregarse en este Ayuntamiento, a efectos de su inutilización.

Cualquier alteración que implique traslado o ampliación del aprovechamiento inicialmente concedido se considerará como otorgamiento de nueva licencia sometiendo a sus mismos trámites y devengando nueva tasa, que se liquidará por la diferencia que represente la ampliación o modificación exclusivamente.

2. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero, concediéndose con carácter indefinido.

3. Obligaciones del titular:

El titular del vado vendrá obligado a:

a) Adquirir el disco señalizador del aprovechamiento según modelo oficial aprobado por la Corporación y al abono de su importe.

b) Pintar el bordillo y demás señales en colores establecidos en esta Ordenanza siempre que la Corporación municipal lo exija y, en todo caso, una vez al año.

c) Renovar el pavimento cuando el Ayuntamiento lo ordene, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

d) Efectuar en el vado, y a su costa, las reparaciones ordinarias y extraordinarias que le sean ordenadas por el Ayuntamiento.

e) Comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio que se pueda producir en las circunstancias, tenidas en cuenta en el momento de la concesión de la licencia.

f) Entregar el disco junto con la solicitud de baja o modificación (excepto traslado), resultando personalmente responsable de esta obligación, sin perjuicio de las sanciones que por su incumplimiento le sean impuestas.

4. Los bordillos de los vados tanto de uso permanente deberán ser pintados a franjas amarillas.

El pavimento de los vados para uso de vehículos hasta tres toneladas de peso total será igual al de la acera circundante, pero con un cimiento de espesor mínimo de quince centímetros, sobre terreno consolidado.